ARMADA DE COLOMBIA #ElAzulQueNosUne

ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"

ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO No. 0085-ARC-ENSUB-DLENS-2023

LUGAR	BARRANQUILLA, ATLÁNTICO	
PARTES	CONTRATANTE	ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"
	CONTRATISTA	GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S

Los suscritos a saber de una parte, el señor Capitán de Fragata GONZALEZ MIRANDA CHRISTIAN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.270.968, actuando en su condición de Jefe del Departamento Logístico de la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla", de conformidad con la Resolución Ministerial No. 1204 del 01 de diciembre 2022 y acta de posesión No. 001-2023 del 19 de enero 2023, debidamente facultado en representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES A.R.C. "BARRANQUILLA, para realizar actos inherentes a la actividad contractual conforme lo previsto en la Ley 80 de 1993, Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022 y Resolución No 4130 del 16 de junio de 2014, "*Manual de Contratación y Convenios*" modificada por la Resolución Ministerial No. 4213 del 13 de octubre 2023,[1] que en lo sucesivo se denominará **ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"** y de la otra parte, la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT: **900.407.173-9**, representada legalmente en la actualidad por el señor Ricardo José Garzón Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.729.481, expedida en Bogotá D.C., hemos convenido suscribir la presente Acta de Liquidación bilateral al contrato No. **0085-ARC-ENSUB-DLENS-2023,** previas las siguientes consideraciones:

I.- GENERALIDADES DEL CONTRATO:

TIPO DE CONTRATO: ARRENDAMIENTO

OBJETO: ENTREGA A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO: A) UN ESPACIO FÍSICO EN LAS ZONAS VERDES UBICADO EN EL ÁREA NORESTE DE LA ENSUB ANTIGUO CAMPO DE PARADAS DE PLANTA ALTA. DE UN ÁREA DE 2 X 2MT2, PARA LA INSTALACIÓN DE UN MÁSTIL DE 24 A 30 METROS DE ALTURA UBICADO DENTRO DE LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 29 DE DICIEMBRE DEL 2023

VALOR TOTAL CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($**4.273.116**,00) M/CTE

PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: 31 DE DICIEMBRE 2024.
MODIFICACIONES Y/O ADICIONES DEL CONTRATO: N/A

[1] *Actualmente corresponde a la Resolución 4223 del 23 de junio de 2022, Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones.*

SUPERVISOR DEL CONTRATO:

GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	UNIDAD
S1	COLMENARES OVIEDO YAIR EMILIO	88130161	DLENS

II. IMPUTACIONES PRESUPUESTALES: N/A

III. GARANTÍA ÚNICA:

COMPAÑÍA ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT: 860.009.578-6

AMPAROS	GARANTÍA No.	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA APROBACIÓN	%	VIGENCIA		VALOR
					DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	37-44-101042191	04 DE ENERO 2024	19 DE ENERO 2024	20	01-01-2024	30-04-2025	$5.127.739

OBSERVACIONES	N/A

IV. GARANTÍA TÉCNICA: N/A

V. ACTAS DE RECIBO: N/A

VI. DEBIDO PROCESO:

No. RESOLUCIÓN	FECHA	DESICIÓN
N/A	N/A	N/A

VII. CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES A CARGO DE LA ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA

A continuación, se relacionan los pagos efectuados a la **ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"** correspondientes al canon de arrendamiento y servicios públicos por GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, de la siguiente manera:

ÍTEM	CUMPLIMIENTO ENTREGAS PACTADAS DENTRO DEL CONTRATO/CONVENIO/ORDEN DE COMPRA	%	AVANCE LOGRADO CUANTIFICACION /TASACION DE LO REALMENTE EJECUTADO
1	PARCIAL	8.33%	**$ 4.273.116,00**
2	PARCIAL	16.6%	**$ 4.273.116,00**
3	PARCIAL	25%	**$ 4.273.116,00**
4	PARCIAL	33.3%	**$ 4.273.116,00**
5	PARCIAL	41.6%	**$ 4.273.116,00**
6	PARCIAL	50%	**$ 4.273.116,00**
7	PARCIAL	58.3%	**$ 4.273.116,00**
8	PARCIAL	66.6	**$ 4.273.116,00**

8	PARCIAL	66.6	**$ 4.273.116,00**
9	PARCIAL	75%	**$ 4.273.116,00**
10	PARCIAL	83.3%	**$ 4.273.116,00**
11	PARCIAL	91.6.3%	**$ 4.273.116,00**
12	PARCIAL	100%	**$ 4.273.116,00**

NOTA: N/A

VIII FUNDAMENTOS LEGALES.

1. Conforme disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, artículo 60 Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012, subrogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y modificado por el Decreto 019 del 10 de enero 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*", artículo 217° "*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.*".

2. El artículo 11° de la Ley 1150 de 2007, establece referente al plazo para la liquidación de los contratos que "*...se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. // En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. // Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, ...*"

* El artículo 136 de la ley 1150 de 2007 fue derogado por la ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 164 prevé: "j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente".

3. Colombia Compra Eficiente en la *Guía para la liquidación de contratos por parte de las Entidades Estatales* [2] , retoma el concepto frente a que "*La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones recíprocas. // El objetivo de la*

[2] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/guia_de_liquidacion_de_los_contratos_estatales.pdf

liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. // Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato" y en consonancia que "*La liquidación sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución. En el acto de liquidación, se trate de un acta o de un acto administrativo, deben constar las obligaciones y derechos a cargo y a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato. La liquidación puede indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones y también incluir obligaciones que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.15 Así, la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato que correspondan, y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.*".

4. La doctrina del Consejo de Estado (*Concepto radicado con el número 1-230 de diciembre de 1999, literal e*), al abordar el tema de la liquidación de los contratos estatales ha señalado que *"En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el articulo 60 (Ley 80/1993) citado y transcurra los dos años "siguientes al cumplimiento de la o3.bligación de liquidar" sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere del CCA., Art. 136, numeral 10 letra d), la administración pierde la competencia para proceder a la misma" . "* (Subrayado y cursiva fuera de texto).

5. Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante Concepto No. 2496 del 26 de julio 2001, al analizar el concepto del Consejo de Estado citado, expresó que la administración pierde la competencia para liquidar los contratos de tracto sucesivo al cabo de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar [3] , expresando *"Como se puede apreciar, si se dejan pasar todas las oportunidades que han sido indicadas para liquidar el contrato, se pierde la posibilidad de proceder a la misma, ya que como finaliza el concepto del Consejo de Estado "No es posible liquidar el contrato después de vencido el término de caducidad de la acción contractual, pues se trata de términos procesales de carácter improrrogables"* (cursiva fuera de texto).

6. Según dispone el numeral 3º del artículo 99º y el numeral 3º del artículo 297º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la liquidación del contrato presta mérito para para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible.

7. El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.4.3 prescribe que vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación.

8. La Ley 789 de 2002, en su artículo 50º "*CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES*" establece que al efectuar la liquidación de los contratos "*... de cualquier naturaleza con Entidades del sector público ...*", debe efectuarse la verificación "*... cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.* ", en consonancia "*Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas*".

[3] *Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual, si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 153 de 6 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo).*

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", la firma digital. "Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación", la presente acta de liquidación se entenderá firmada por las partes cuando se realicen las aprobaciones respectivas a través de la plataforma transaccional SECOPII, razón por la cual tiene validez jurídica y probatoria.

Con fundamento en lo anterior las partes contratantes proceden a liquidar de común acuerdo el Contrato No.**0085-ARC-ENSUB-DLENS-2023**, suscrito entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL- ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"** y el contratista **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT:**900.407.173-9**, representada legalmente en la actualidad por el señor Ricardo José Garzón Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.729.481, expedida en Bogotá D.C.

IX. CONSTANCIAS:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Las partes manifiestan que cumplieron con las obligaciones adquiridas y derivadas del contrato No. **0085-ARC-ENSUB-DLENS-2023,** de forma idónea y oportuna tal como consta en sus respectivos informes suscritos por el supervisor del contrato Suboficial Segundo, NEVADO GRCÍA BRYAN ARLES, archivados en el expediente contractual y así mismo, verificados los diferentes soportes de pago, dejando la constancia del recibo a entera satisfacción del objeto contractual en un 100%

OBSERVACIONES DE LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"

El representante de la **ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"** de la Armada Nacional atendiendo a los informes presentados por el supervisor del contrato, acepto a entera satisfacción del contrato No. **0085-ARC-ENSUB-DLENS-2023.**

Por todo lo anterior las partes:

ACUERDAN

PRIMERO: Liquidar bilateralmente el Contrato de arrendamiento **No. 0085-ARC-ENSUB-DLENS-2023**, celebrado entre **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"** y **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT No. **900.407.173-9**, representada legalmente por Ricardo José Garzón Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.729.481, expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO: Con la suscripción de la presente acta de liquidación bilateral al contrato No. **0085-ARC-ENSUB-DLENS-2023,** se declaran a paz y salvo por todo concepto para la **ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC "BARRANQUILLA"** con ocasión del cumplimiento total y oportuno de las obligaciones contraídas en relación con el citado contrato.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE EN EL SECOP II